

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR TOMILLO SOLAR I, S.L. Y TOMILLO SOLAR II, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. EN RELACION CON LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS AGROALIMENTARIA TORRE SOLAR Y ROMANINA SOLAR EN EL NUDO ABIERTAS 15 KV**

Expediente CFT/DE/092/24

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024.

Vista la solicitud de TOMILLO SOLAR I, S.L. Y TOMILLO SOLAR II, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto**

Con fecha 15 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de las sociedades TOMILLO SOLAR I, S.L. y TOMILLO SOLAR II, S.L. (en adelante denominadas conjuntamente TOMILLO SOLAR) en el que, en síntesis, manifiestan lo siguiente:

- TOMILLO SOLAR I es titular de los derechos y obligaciones del parque solar fotovoltaico denominado Agroalimentaria Torre Solar y TOMILLO SOLAR II es titular de los derechos y obligaciones del parque solar fotovoltaico denominado Romanina Solar, ambos con potencia 4.800 kW cada uno y ubicados en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

- El día 31 de mayo de 2022, se emite por parte del gestor de la red de distribución EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN o Gestor de Red) el permiso de acceso y conexión a favor del parque solar Romanina Solar, con capacidad de acceso 4.800 kW.
- El día 7 de junio de 2022, se emite por parte del Gestor de Red el permiso de acceso y conexión a favor del parque solar Agroalimentaria Torre Solar, con capacidad de acceso 4.800 kW.
- El 15 de julio de 2022, TOMILLO SOLAR recibió del Gestor de Red una Propuesta de las Condiciones Técnico-Económicas (Propuesta 1) para los dos Proyectos por un importe total de [CONFIDENCIAL], considerando que los proyectos van en agrupación, es decir, que van a compartir la línea de evacuación, lo que supone una actualización de los Permisos de Acceso y Conexión emitidos previamente. Dicha Propuesta 1 fue aceptada por TOMILLO SOLAR.
- El día 8 de agosto de 2023, TOMILLO SOLAR recibió del Gestor de Red una revisión de la Propuesta 1, de forma que el nuevo importe de las Condiciones Técnico-Económicas (CTE) pasa a ser de [CONFIDENCIAL] (Propuesta 2), lo que representa un incremento del 14% respecto de la Propuesta 1.
- El día 14 de noviembre de 2023, TOMILLO SOLAR envió una comunicación al Gestor de Red a través de la plataforma vía internet que este tiene habilitada para la gestión del expediente de los Proyectos, en la que solicitaban la revisión y actualización de la Propuesta 2, conforme a las necesidades reales de los Proyectos, como consecuencia de las discrepancias con la referida Propuesta 2.
- Alega que el Gestor de Red no ha aportado ninguna explicación técnica en la Propuesta 2 de los motivos por los que la Propuesta 1 se incrementa en [CONFIDENCIAL].
- A su juicio, las siguientes partidas incluidas en la Propuesta 1 y en la Propuesta 2 no son necesarias para la conexión de los Proyectos: a) Suministro, transporte y montaje de siete celdas de salida de línea en la subestación ST ABIERTAS 15 kV donde van a conectar los Proyectos. No es necesario porque la evacuación de los Proyectos se realizará en agrupación compartiendo línea de evacuación y, por tanto, será necesaria una sola celda, lo que representa un importe de aproximadamente [CONFIDENCIAL] que considera no debe de formar parte de la Propuesta 2. b) Subestación eléctrica móvil para dar servicio a las líneas eléctricas existentes mientras se realizan los trabajos de adecuación para la conexión de los Proyectos. Considera que no es necesario porque al no ser necesarias siete celdas de salida de línea, como referido en el apartado anterior, no es necesaria la subestación eléctrica móvil, lo que representa un importe de [CONFIDENCIAL] que alega no debe de formar parte de la Propuesta 2.
- A pesar del tiempo transcurrido, el Gestor de Red no ha contestado aún a la solicitud de revisión, lo que, según alega, les está ocasionando un grave perjuicio.
- A su juicio, tanto la Propuesta 1 como la Propuesta 2 incluyen condiciones abusivas, por lo que la acción del Gestor de Red al imponerles el asumir el coste de una solución técnica que excede en mucho de la solución técnica necesaria para la conexión de los proyectos.

Por lo expuesto, TOMILLO SOLAR solicita a la CNMC la estimación del conflicto de conexión y que se acuerde:

- Conminar a EDISTRIBUCIÓN a que emita una nueva propuesta económica (sustituyendo a la Propuesta 2) en la que no se incluyan las siguientes partidas (y por tanto su coste) incluidas en la Propuesta 2: (i) suministro, transporte y montaje de las siete celdas de salida de línea en la subestación ST ABIERTAS 15 kV donde van a conectar los Proyectos y (ii) la Subestación eléctrica móvil para dar servicio a las líneas eléctricas existentes mientras se realizan los trabajos de adecuación para la conexión de los Proyectos.
- Subsidiariamente, que se dicte resolución en la que se conmine a EDISTRIBUCIÓN a mantener las condiciones económicas de la Propuesta inicial con fecha 15 de julio de 2022 y a elaborar un convenio de resarcimiento en virtud del cual aquellos beneficiados de la instalación de las siete celdas referidas, resarzan a los Promotores por los costes en los que estos van a incurrir sin ser necesarios para la conexión de los Proyectos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

A la vista de los hechos expuestos por TOMILLO SOLAR y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye con la existencia de un conflicto sobre las condiciones de conexión respecto del cual esta Comisión no es competente, por cuanto se trata de un conflicto de conexión de competencia resolutoria autonómica.

En efecto, la naturaleza de la cuestión que se dilucida en este asunto se deriva de lo señalado por TOMILLO SOLAR en su escrito de interposición de conflicto, en el que solicita que EDISTRIBUCIÓN emita una nueva propuesta económica de conexión (sustituyendo a la Propuesta 2) en la que no se incluyan unas determinadas partidas, es decir, una revisión y aclaración de determinados aspectos de las CTE en el punto de conexión, una vez el acceso ya ha sido concedido para las dos instalaciones en cuestión.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el *“derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red”* y el permiso de conexión, *“aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red”*. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que *“el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.”* Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a las condiciones técnicas y económicas propuestas es de conexión, calificándolo así además la propia TOMILLO SOLAR.

Así, en relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

*“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”*

En consecuencia, dado que las autorizaciones de explotación de las plantas fotovoltaicas denominadas Agroalimentaria Torre Solar y Romanina Solar, ambas a conectar en la subestación ABIERTAS 15 kV titularidad de EDISTRIBUCIÓN, deben ser emitidas por el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde igualmente, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Secretaría General de Energía de la Junta de Andalucía) que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. interpuesto por TOMILLO SOLAR I, S.L. y TOMILLO SOLAR II, S.L. en relación con las plantas fotovoltaicas Agroalimentaria Torre Solar y Romanina Solar en el nudo ABIERTAS 15 kV.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/092/24 a la Secretaría General de Energía de la Junta de Andalucía, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica presentado por TOMILLO SOLAR I, S.L. y TOMILLO SOLAR II, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados TOMILLO SOLAR I, S.L. y TOMILLO SOLAR II, S.L.

Dese traslado, por ser el órgano resolutorio competente, a la Secretaría General de Energía de la Junta de Andalucía, junto con el expediente CFT/DE/092/24.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.